




CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 23 inciso primero de la Ley de Bancos, establece que los bancos podrán realizar en otros países operaciones financieras a través de oficinas y de entidades bancarias subsidiarias, siempre que en éstos exista regulación y supervisión prudencial de acuerdo a los usos internacionales sobre esta materia, y de conformidad a lo que dispongan las leyes del país en que se instalen y con autorización previa de la Superintendencia.
- II. Que el artículo 23 inciso segundo literal d) de la Ley de Bancos, establece que las subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en los artículos 41, 42, 197 y 203 y demás disposiciones de la referida ley que en lo pertinente les sean aplicables.
- III. Que el artículo 24 inciso primero de la Ley de Bancos, establece que los bancos podrán invertir en acciones de sociedades salvadoreñas de capital, sujeto a la autorización de la Superintendencia, y que se trate de casas de cambio de moneda extranjera, casas de corredores de bolsa, emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, sociedades que presten servicio de pago, custodia y transporte de valores y otras sociedades que ofrezcan servicios complementarios a los servicios financieros de los bancos. Dichas sociedades podrán ofrecer directamente sus servicios a los usuarios, aunque no exista relación alguna entre éstos y los bancos y no podrán tener inversiones de capital en otras sociedades, salvo las que les autorice la ley o el organismo de supervisión respectivo.
- IV. Que el artículo 24 inciso tercero de la Ley de Bancos, establece que las subsidiarias y las otras sociedades en las que un banco fuere accionista, de acuerdo a lo establecido en este artículo, estarán bajo la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
- V. Que el artículo 113 inciso primero de la Ley de Bancos, establece que el conglomerado financiero o conglomerado a que se refiere la presente Ley es un conjunto de sociedades caracterizado por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual es también miembro del conglomerado.
- VI. Que el artículo 113 inciso tercero de la Ley de Bancos, establece que la sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad cuya finalidad exclusiva sea la señalada en el literal a) del artículo 121 de la misma Ley, o un banco constituido en el país.

CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	 
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

VII. Que el artículo 7 literales b), c) e i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero la supervisión de los bancos y sus subsidiarias, de las sociedades que de conformidad con la ley, integran los conglomerados financieros, o que la Superintendencia declare como tales, lo que incluye tanto a sus sociedades controladoras como a sus sociedades miembros, y de las sociedades que ofrecen servicios complementarios a los servicios financieros de los integrantes del sistema financiero, en particular aquéllas en los que participen como inversionistas.

VIII. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, en virtud de dicha Ley, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. En el cumplimiento de esta responsabilidad, el Banco Central de Reserva deberá velar por que el marco normativo aplicable al sistema financiero se revise periódicamente procurando su actualización oportuna.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE
SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD
EXCLUSIVA**

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**


Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer la normativa que debe ser aplicada por las subsidiarias y las sociedades de inversión conjunta de los bancos o de sociedades controladoras de finalidad exclusiva.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Las subsidiarias de bancos o de sociedades controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador o en el extranjero; y

CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

- b) Las sociedades de inversión conjunta de bancos o de sociedades controladoras de finalidad exclusiva constituidas en El Salvador.

Los sujetos obligados al que hace referencia el presente artículo serán aquellos que no cuenten con regulación específica en la materia.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Conglomerado financiero:** Es el conjunto de sociedades caracterizadas por el hecho que más de un cincuenta por ciento de sus respectivos capitales accionarios, es propiedad de una sociedad controladora, la cual también es miembro del conglomerado. La sociedad controladora del conglomerado podrá ser una sociedad de finalidad exclusiva o un banco constituido en el país;
- c) **Sociedad controladora:** Banco controlador o sociedad controladora de finalidad exclusiva;
- d) **Subsidiaria:** Subsidiaria, filial o sociedad de inversión conjunta; y
- e) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES


Auditorías externas

Art. 4.- Las subsidiarias de un conglomerado financiero deben contratar un auditor externo inscrito en el Registro que lleva la Superintendencia, de acuerdo a las "Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero" (NRP-16), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. Cuando se trate de entidades radicadas en el exterior, deben contratar firmas asociadas o corresponsales de los auditores de la controladora, y si esto no fuere posible, firmas auditoras reconocidas internacionalmente.

Además, las sociedades de inversión conjunta, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Bancos, deben contratar una firma de auditores externos inscrita en el Registro que lleva la Superintendencia.

Auditorías internas

Art. 5.- Las subsidiarias fiscalizadas por la Superintendencia deben darle cumplimiento a las "Normas Técnicas de Auditoría Interna para los Integrantes del Sistema Financiero" (NRP-15), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en lo que fuere aplicable.

CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

El auditor interno de las subsidiarias puede ser el mismo de la controladora o de otras subsidiarias del conglomerado financiero.

Solvencia patrimonial

Art. 6.- Las subsidiarias de un conglomerado financiero deberán calcular el requerimiento de fondo patrimonial y remitirlo a la Superintendencia, de conformidad a los plazos y en base a lo establecido en las "Normas Técnicas para la Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial para Entidades Financieras" (NRP-44), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Límites de créditos y créditos relacionados

Art. 7.- Las subsidiarias que tengan como giro el otorgamiento de créditos, deben cumplir con las normas siguientes:

- a) Normas de Aplicación de los Límites en la Asunción de Riesgos de los Bancos (NPB4-36); y
- b) Normas sobre el Otorgamiento de Créditos a Personas Relacionadas con los Bancos (NPB3-09).

Remisión de estados financieros


Art. 8.- Las subsidiarias radicadas en el territorio de El Salvador deberán remitir el balance de comprobación y el estado de resultados integral mensual a la Superintendencia en los primeros cinco días hábiles de cada mes, excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre para los cuales tendrán un plazo de diez días hábiles.

Las subsidiarias radicadas en el extranjero deberán remitir el balance de comprobación y el estado de resultados mensual, a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles, excepto los correspondientes a los meses de junio y diciembre para los cuales tendrán un plazo de veinte días hábiles.

Obligaciones contables

Art. 9.- Las subsidiarias fiscalizadas por la Superintendencia deben aplicar en lo que corresponda y haciéndoles las adecuaciones necesarias, en lo referente a codificaciones contables y denominación de cuentas en las normas contables siguientes:

- a) Manual de Contabilidad para Instituciones Captadoras de Depósitos y Sociedad Controladora (NCF-01), en lo referente al Capítulo II Marco Contable, en sus Secciones:
 - i. SECCIÓN I. Reconocimiento de intereses de las operaciones activas de riesgo crediticio.

CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

- ii. SECCIÓN II. Reclasificación contable de los préstamos, contingencias y suspensión del reconocimiento de los intereses.
- iii. SECCIÓN III. Retiro de los activos de riesgo crediticio deteriorados y recuperaciones posteriores.
- iv. SECCIÓN IV. Reconocimiento, medición y presentación de los activos extraordinarios.
- v. SECCIÓN V. Reconocimiento de las comisiones sobre préstamos y operaciones contingentes.
- vi. SECCIÓN IX. Inversiones financieras.
- b) Normas Técnicas para el Registro de Revalúos de Inmuebles de las Entidades Financieras (NCF-03); y
- c) Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

Las subsidiarias constituidas en el extranjero deben reexpresar los estados financieros que remitan a la Superintendencia, cuando determinado evento o transacción contable tengan un tratamiento diferente en el país en que esté radicada.

Transferencia de acciones

Art. 10.- La transferencia de las acciones de una subsidiaria podrá realizarse solamente con previa autorización de la Superintendencia. La transferencia podrá ser autorizada cuando este evento no cause incumplimiento del fondo patrimonial de la sociedad controladora.


Prohibición de capital cruzado

Art. 11.- Las subsidiarias no podrán tener inversiones en otras sociedades del conglomerado financiero; excepto que exista autorización expresa en la Ley de Bancos.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el primer inciso del presente artículo, las inversiones de portafolio que mantengan en su calidad de inversionistas institucionales en cuanto a los fondos que administran, siempre que den plena observancia a los procedimientos que les son aplicables según las leyes que las regulan.

Relación con Administradoras de Fondos de Pensiones

Art. 12.- Las administradoras de fondos de pensiones, en cuyo capital hubiere invertido mayoritariamente la sociedad controladora de finalidad exclusiva, no podrán prestar ni recibir servicios de ninguna sociedad miembro del respectivo conglomerado financiero, salvo lo dispuesto en la Ley Integral del Sistema de Pensiones; tampoco podrán compartir actividades, infraestructura, locales de atención al público, gerentes o personal, podrán únicamente compartir el nombre y distintivos comerciales.

CNBCR-04/2024	NRP-65 NORMAS TÉCNICAS SOBRE OBLIGACIONES PRUDENCIALES Y CONTABLES DE SUBSIDIARIAS DE BANCOS O DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE FINALIDAD EXCLUSIVA	
Aprobación: 05/06/2024		
Vigencia: 20/06/2024		

Actuación conjunta

Art. 13.- Con excepción de las inversiones minoritarias o conjuntas, las sociedades miembros del banco o conglomerado financiero autorizado podrán actuar de manera conjunta frente al público, realizar comercialización conjunta de servicios, ofrecer servicios complementarios y declararse como parte integrante del conglomerado financiero. Lo anterior con sujeción a las normas de actuación conjunta que expresa el artículo 133 de la Ley de Bancos y a las que complementariamente emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas, para regular la actuación conjunta.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 14.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 15.- Las presentes Normas derogan las "Normas Generales sobre las Obligaciones Prudenciales y Contables de las Subsidiarias de Bancos o de Controladoras de Finalidad Exclusiva" (NSB-001), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-55/2000 del 19 de octubre de 2000, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 16.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 17.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veinte de junio de dos mil veinticuatro.